

EXPEDIENTE No. 1239/2010-F

Guadalajara, Jalisco, Marzo 05 cinco del año 2015 dos mil quince.- -----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del juicio laboral número 1239/2010-F, promovido por la servidor público [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de Enero del 2015 dos mil quince, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 839/2014 y adhesivo, relacionado con el diverso 893/2014, sobre la base del siguiente y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 24 veinticuatro de Febrero 2010 dos mil diez, la actora [1.ELIMINADO], presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Coordinador "A" en la Dirección Jurídica, en el que se venía desempeñando, pago de salarios caídos e incrementos salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral.- -----

2.- Por auto del 23 veintitrés de Abril del año 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por la accionante, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 22 veintidós de Junio 2010 dos mil diez.- En audiencia de fecha 01 primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez, en donde se acordó tener a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actor, audiencia que fue suspendida ante la interposición del Incidente de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Acumulación planteado por la parte demandado, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales, fue declarado improcedente mediante interlocutoria de fecha 29 veintinueve de Septiembre del 2010 dos mil diez, ordenando reanudar el procedimiento.-----

4.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 13 trece de Enero del 2011 dos mil once, suspendiéndose debido a que la parte demandada promovió Incidente de Nulidad de Actuaciones, el que una vez que fue sustanciado fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de Enero del 2011, ordenando la continuación del procedimiento.- El día 02 dos de Marzo del año 2011 dos mil once, tuvo lugar la Audiencia de Ley, la cual se suspendió en la etapa Conciliatoria, a petición de las partes, por lo que se señalo nuevo día y hora para su continuación.-----

5.- Al reanudarse la Audiencia Trifásica el 19 diecinueve de Julio del año 2011 dos mil once, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado esta fase se declaro cerrada la misma; en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando sus escritos de demanda y ampliación, por lo que se suspendió la audiencia concediendo a la demandada el plazo de ley para que diera contestación a la misma; por lo que mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de Agosto del año 2011 dos mil once, se tuvo al Ayuntamiento demandado, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda por escrito presentado el día 01 uno de ese mismo mes y año.-----

6.- La Audiencia de Ley se reanudo el 03 tres de Noviembre del año 2011 dos mil once, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes.- Mediante resolución de fecha 23 veintitrés de Enero del año 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación; una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 10 diez de Julio del año 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, lo cual aconteció el 21 veintiuno de Febrero del 2014 dos mil catorce.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

7.- Por auto del 23 veintitrés de Febrero del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la Ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de Enero del 2015 dos mil quince, en el Juicio de Amparo 839/2014 y adhesivo, relacionado con el diverso 893/2014, en donde se determinó, negar al quejoso el amparo y protección de la justicia federal contra el acto que reclamo de este Tribunal, declarando sin materia el juicio de amparo adhesivo, promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-----

De igual forma, se recibió la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de Enero del 2015 dos mil quince, en el Juicio de Amparo 893/2014, relacionado con el diverso 839/2014, en la que se resolvió **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Autoridad responsable: “1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y en su lugar dicte uno nuevo, donde sin perjuicio de reiterar todo lo que no es materia de concesión.- 2. Establezca el salario base para cuantificar la condena de horas extras decretada, por el periodo comprendido del cinco de enero al siete de junio de dos mil nueve, corresponde a la cantidad mensual de \$ [2.ELIMINADO]; y de enero de dos mil diez, corresponde a la cantidad mensual de \$ [2.ELIMINADO]...”**-----

9.- Por lo anterior, fue en el acuerdo de referencia, y en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado, ordenando en su lugar dictar otro en su lugar, para lo cual se turnaron los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, a fin de emitir un **NUEVO LAUDO**, el cual se pronuncia el día de hoy en los términos siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda en cuanto a que la actora era su trabajadora; respecto a la Personería de sus Apoderados, quedó demostrada con la carta poder que se anexó a la demanda inicial,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

misma que quedó agregada a foja 5 de autos.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su Síndico Municipal, quien acreditó su carácter con copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos fechada 13 trece de Julio del año 2009 dos mil nueve, que obra a foja 24 de autos.- En cuanto a la personería de sus Autorizados, fue acreditada con la designación hecha en su favor en el escrito de contestación de demanda (folio 16 de autos), anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora [1.ELIMINADO], está reclamando como acción principal la REINSTALACION en el cargo de "Coordinador A" en la Dirección Jurídica, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

"...1.- Con fecha de 11 once de Junio del 2007 dos mil siete, ingresé a prestar mis servicios personales subordinados, como servidor público, con el nombramiento de Abogado en la Dirección Jurídica de la Entidad Demandada, hasta el día 08 ocho de Julio de 2009 dos mil nueve, fecha en la que por el buen desempeño de mis labores, se me expidió el nombramiento de "Coordinador A" mismo que desempeñé hasta el día de hoy. El último salario que percibo por mis servicios es de \$ [2.ELIMINADO] de manera mensual, desempeñando una jornada de labores de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.

2.- En todo el tiempo que presté mis servicios personales subordinados como Servidor Público a la demandada, siempre actúe con responsabilidad, honestidad, lealtad y con estricto cumplimiento a mis obligaciones que tengo como servidor público, que emanan de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; cabe señalar que las funciones que la suscrita desempeñaba, consistían en el trámite y seguimiento de los diversos juicios de nulidad interpuestos ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco en contra de la autoridad demandada; el trámite, seguimiento y resolución de los Recursos Administrativos (inconformidad y reclamación) que los particulares interponían en contra de acciones del Ayuntamiento demandado; así como el debido seguimiento, integración, desahogo de probanzas y resolución de los procedimientos de Responsabilidad Patrimonial, entre otras cosas. Para encontrarme en condiciones de la realización de dichas actividades, era necesario la comparecencia a diversas instancias, entre ellas el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, así como a las dependencias y en su caso domicilios, por lo que los desahogos de audiencia, revisión de expedientes, notificaciones, etc., se realizaban fuera de las instalaciones del Ayuntamiento demandado.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- Es el caso que el día 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez, la suscrita como de costumbre me presenté ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a realizar las labores propias de mi área, por lo que siendo las 12:00 doce horas al llegar a la Dirección Jurídica de la entidad demandada a efecto de entregar e informar de los documentos y pendientes que se tenían que atender derivados de las actuaciones emitidas por el Tribunal mencionado, me llevo la sorpresa de que me es impedido el ingreso a dicha dirección, y una persona del sexo masculino que bajo protesta de decir verdad desconozco su nombre, me informo que por indicaciones del Director Jurídico no podía ingresar a las instalaciones, y que me presentara a Recursos Humanos a efecto de que me informaran mi situación, por lo que procedí a dejar la documentación en la Recepción de la Dirección Jurídica ([3.ELIMINADO]) y me trasladé a Recursos Humanos ([3.ELIMINADO]).

4.- Una vez en recursos humanos me pasaron con una señorita quien no se identificó y me hizo entrega de un oficio suscrito por [1.ELIMINADO] en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, de fecha 01 de Enero de 2010 manifestándome que a partir de ese momento me dejara de presentar a laborar para el Ayuntamiento demandado puesto que por órdenes del Presidente Municipal ya no eran necesarios mis servicios y que mi nombramiento se había vencido el día 31 de diciembre de 2009, por lo cual ya no laboraba para el mismo, a lo que le manifesté a dicha persona que no me habían notificado en ningún momento la intención de no continuar la relación laboral, contestándome que era lo que precisamente hacía con el oficio que me entregaba.

De todo lo anterior se dieron cuenta diversas personas, las cuales serán señaladas en su momento procesal oportuno.

5.- Conforme a los hechos antes relatados, se violentaron en mi perjuicio mis derechos laborales, puesto que sin mediar causa alguna suficiente, ni un procedimiento previo, se me separó de mis funciones injustificadamente puesto que nunca he dejado de laborar para la Entidad demandada; de igual manera tampoco se me ha notificado en forma legal, de que se me haya levantado un acta administrativa por alguna causa, que haya motivado la separación de mis funciones, con lo que se haya considerado mi despido o cese justificado o injustificado, procedimiento éste que de haber existido, no se me notificó personalmente, y mucho menos, se me haya dado el derecho de audiencia y defensa, con la finalidad de haber ofertado medios de prueba, y así estar en condiciones de rebatir la arbitraria e ilegal decisión de despedirme o cesarme injustificadamente del cargo que he venido desempeñando; considerando además que se vulneran mis garantías individuales y laborales de audiencia y defensa, que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que al continuar desempeñando mis funciones de manera regular y sin que hubiera ninguna manifestación de parte de la Autoridad demandada de que no era su deseo que continuara laborando, la relación se tiene por continua e ininterrumpida, haciendo que la misma sea por tiempo indeterminado. Por lo que en consecuencia acudo ante este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, a demandar laboralmente al Ayuntamiento Constitucional

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de Tonalá, Jalisco, por los conceptos, hechos y motivos, antes descritos".-----

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:-----

AL CAPITULO DE HECHOS; SE CONTESTA

"...Al punto 1).- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestó en este punto por el actor del presente juicio. Ya que efectivamente presta los servicios para la entidad pública que represento, en la fecha que indica, en el puesto que señala en la dirección que manifiesta, en el lugar que indica, de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos, en la dirección que señala, con nombramiento de confianza, en un horario señalo en este punto de hechos, con el salario que indica en este punto de hechos, con el salario que indica en este punto de hechos.

Al punto 2).- Se contesta que es cierto este punto de hechos ya el actor de este juicio siempre se mostró con responsabilidad, honestidad y si realiza todas y cada una de las actividades que señal en este punto de hechos.

Al punto 3 y 4).- Se contesta que es totalmente falso este punto de hechos, ya que la actora de este juicio prestó los servicios para la entidad pública que represento con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, tal y como se establece su último nombramiento, y a partir del día 1 del mes de enero ya no presto los servicios para la entidad pública que represento. Por lo que respecta del despido que se duele el día 5 de enero del año 2010, nunca sucedieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón, de que el actor de este juicio. Ya no era servidor pública de esta entidad pública ya que a la misma le había fenecido su contrato para el cual había sido contratado el día 31 de diciembre del año 2009, por lo que al no ser ya servidor público en el mes de enero del año 2010, nunca existió dicho despido.

Al punto 5).- Por lo que respecta a que nunca se le entrego aviso de rescisión o procedimiento alguno es por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió de su trabajo ni justifica ni injustificadamente, y por lo tanto no existe la obligación de mi representada de realizar procedimiento alguna en razón de que su contrato al cual había sido contratado el día 31 de diciembre del año 2009, por ende no se le violó derecho alguno tal y como lo establece el numeral 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a la letra:

Artículo 22.-

III.-

De la interpretación literal de los numerales transcritos en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, por la simple y sencilla razón que el actor de este juicio le feneció su nombramiento a su puesto que venía desempeñando por el término para el cual fue contratado y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio por los empleados que tienen una plaza supernumerario, como lo es, el caso de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de confianza y deberá de estar sujeta a lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal y de confianza, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Porque respecta a que nunca se le entregó aviso de rescisión o se le formuló procedimiento administrativo es por la simple y sencilla razón que nunca fue despedido ni justificado ni injustificado y al no existir despido mi representado no tiene la obligación de realizar procedimiento alguno, así que únicamente se le terminó su contrato para el cual había sido contratado".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda y aclaración de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

"...1).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio suscrito por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

C. [1.ELIMINADO] en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de fecha 01 de enero de 2010.-

2).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio dirigido al Lic. [1.ELIMINADO] en su carácter de Director Jurídico de fecha 05 de enero de 2010.

3).- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La cual se hace consistir en los registros de entrada y salida de la suscrita [1.ELIMINADO], desde el día de inicio de mis labores como trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, 11 de Junio de 2007, hasta el día 5 de enero del año 2010.

4).- INSPECCIÓN JUDICIAL. - Misma que versará sobre los registros y control de asistencia y entrada y salida de la suscrita [1.ELIMINADO] y que obran en poder de la entidad pública demandada, debiéndose llevar a cabo en:

Lugar en el que se realizará: Calle [3.ELIMINADO], Jalisco, donde se encuentra entre otras la Dirección de Recursos Humanos.

Período que comprenderá: 11 de junio de 2007 hasta el 05 de enero de 2010.

Objetos y documentos que serán examinados: Los registros de ingreso y salida de labores de la suscrita durante el período que labore para la entidad pública demandada.

5).- CONFESIONAL. - A cargo del Licenciado [1.ELIMINADO], en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

6).- A cargo del Licenciado [1.ELIMINADO], en su carácter de Sub Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

7).- CONFESIONAL. - A cargo del Licenciado [1.ELIMINADO], en su carácter de Sub Director Jurídico de lo Contencioso del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

8).- CONFESIONAL EXPRESA. - Consistente en lo establecido de manera literal por la entidad pública demandada en su contestación al escrito inicial de demanda.

9).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

10).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio.

11).- DOCUMENTAL. - Consistente en las Tesis Jurisprudenciales bajo el número de registro 187774 y 179020 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación".-----

Por otro lado, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Jalisco, aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

“...1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa y sin representante legal alguno, la actora de la C. [1.ELIMINADO]

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 17 al 17 de diciembre del año 2009.

3.- DOCUMENTALES.- Consistente en el oficio número DRH/1954/09 de fecha 01 de abril del año 2009, suscrito por el LIC. [1.ELIMINADO].

4.- DOCUMENTALES.- Consistente en los oficios números DRH/5877/09, DRH/5882/09 Y DRH/6786/09 de fechas 29 de septiembre y 30 de octubre del año 2009, suscritos por el C. [1.ELIMINADO], Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nómina que se acompañan al presente libelo correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 al 31 de Marzo del año 2009 y del 16 al 31 de diciembre del año 2009.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 uno recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 28 al 28 de octubre del año 2009.

7.-DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de diciembre del año 2009 y del día 16 al 31 de diciembre del año 2009.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 uno nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 07 de Julio del año 2009.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio”.-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las EXCEPCIONES planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: -----

1.- Excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado. Excepción que se considera IMPROCEDENTE, en razón de que esta Autoridad laboral deberá entrar al estudio de las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas allegadas a este juicio, para estar en aptitud de determinar si es procedente o no la acción puesta en ejercicio por parte de la trabajadora actora.-

2.- Excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad, cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón. De los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.- Excepción que resulta IMPROCEDENTE, en razón de que la parte actora en cuanto a los hechos, aportó los elementos necesarios para reclamar la reinstalación, pago de salarios vencidos y demás prestaciones, además de que según se aprecia, la demandada dio contestación a todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda inicial y la ampliación a la misma, en donde adujo que la actora carece de acción y derecho legal alguno, para hacer cualquier reclamo ya que señala que es falso que se le haya despedido al actor y que se le adeude prestación alguna, en virtud de haber concluido el nombramiento que por tiempo determinado le fue expedido, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

3.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 26 de marzo del 2010, ya que las acciones anteriores al 26 de marzo del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

las acciones de trabajo **PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció.- Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.- -----

IV.- Precisado lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** en el conflicto laboral que nos ocupa, misma que radica en determinar **si como lo afirma la actora del juicio [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho para reclamar la reinstalación, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente del cargo de Coordinador "A", adscrita a la Dirección Jurídica dentro del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 5 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 12:00 doce horas, ya que una persona del sexo masculino del que desconoce su nombre le impidió el ingreso a la Dirección Jurídica, informándole que por indicaciones del Director Jurídico no podía ingresar a las instalaciones y que se presentara a Recursos Humanos a efecto de que le informaran su situación; una vez en recursos humanos una señorita que no se identifico le hizo entrega de un oficio suscrito por [1.ELIMINADO]en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, de fecha 01 de Enero de 2010 manifestándole que a partir de ese momento se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dejara de presentar a laborar para el Ayuntamiento demandado puesto que por órdenes del Presidente Municipal ya no eran necesarios sus servicios y que su nombramiento había vencido el 31 de Diciembre de 2009; **o bien como lo señala la parte demandada**, en el sentido de que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, ya que la actora de este juicio prestó los servicios para la entidad pública que represento con fecha del 31 de diciembre de 2009, tal y como se establece su último nombramiento, y a partir del día 1 de enero ya no presto los servicios para la entidad pública que represento; por lo que respecta al despido que se duele el día 5 de enero del año 2010, nunca sucedieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón de que el actor de este juicio ya no era servidor publica de esta entidad pública ya que a la misma le feneció su contrato para el cual había sudo contratado el día 31 de diciembre del 2009, por lo que al no ser servidor público en el mes de enero del año 2010, nunca existió dicho despido.-----

V.- Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por las partes, este Órgano Jurisdiccional **determina que la carga probatoria en este juicio recae en la Entidad Pública demandada**, quien deberá probar la inexistencia del despido que le atribuye la demandante, así como el hecho de que la causa de la terminación de la relación laboral fue la conclusión de la vigencia del Contrato que por tiempo determinado celebró con la misma, el que concluyó el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Hecho lo anterior, se procede al análisis del material probatorio aportado por la Patronal en este juicio en base a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de establecer si acredita o no la causa de la terminación de la relación laboral, con los siguientes resultados:-----

1.- CONFESIONAL a cargo de la actora [1.ELIMINADO], desahogada el 08 ocho de Agosto del 2012 dos mil doce, la cual se estima no beneficia a la Oferente, en razón de que la trabajadora actora y absolvente de la prueba negó la totalidad los hechos sobre los que fue cuestionada, tal y como se desprende del acta circunstanciada que obra a fojas de la 201 a la 203 de actuaciones.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 17 al 17 de diciembre del año 2009; **3.- DOCUMENTALES.-** Consistente en el oficio número DRH/1954/09 de fecha 01 de abril del año 2009, suscrito por el Lic. Salvador Hermosillo Reyes; **4.- DOCUMENTALES.-** Consistente en los oficios números DRH/5877/09, DRH/5882/09 Y DRH/6786/09 de fechas 29 de septiembre y 30 de octubre del año 2009, suscritos por el C. [1.ELIMINADO], Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 dos recibos de nómina que se acompañan al presente libelo correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 al 31 de Marzo del año 2009 y del 16 al 31 de diciembre del año 2009; **6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 uno recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 28 al 28 de octubre del año 2009; **7.-DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de diciembre del año 2009 y del día 16 al 31 de diciembre del año 2009; medios de prueba que se considera no le acarrea beneficio a la parte demandada, al no tener relación con el despido que le atribuye la parte trabajadora.- -

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 07 de Julio del año 2009; probanza que al ser analizada este Tribunal determina que si le rinde beneficio a su Oferente, en razón de que la actora del juicio y absolvente de la prueba aceptó y reconoció expresamente que con fecha 7 siete de Julio del 2009 dos mil nueve, se le otorgó nombramiento de Coordinador "A", como Supernumerario y por tiempo determinado, concluyendo la vigencia de dicho nombramiento el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, ratificando como suya la firma estampada en el nombramiento en cita, ello al responder a las posiciones números 1, 2, 5 y 6 del pliego de posiciones formulado por la demandada; desprendiéndose de dicho documento que se trata de un nombramiento por tiempo determinado en el puesto de Coordinador "A", adscrita a la Dirección Jurídica, como Supernumerario, por tiempo determinado, estableciendo una vigencia del 07 siete de Julio al 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce, nombramiento el cual se encuentra signado por la accionante y con el cual, se le tiene aceptando los términos en que fue pactado el mismo.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcadas con los números 9 y 10

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

respectivamente; probanzas que al ser analizadas conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que si le aportan beneficios al Ayuntamiento demandado, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, se corrobora que tal y como lo adujo la Oferente, le fue expedido a la demandante Nombramiento por tiempo determinado, como Coordinador "A", con calidad de Supernumerario, con fecha de inicio el 07 siete de Julio al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta última en la que feneció la relación laboral existente entre las partes.-----

VI.- Al evaluar de manera general las pruebas que aportó la parte actora en este juicio, para determinar si existiese alguna en contrario, se puntualiza lo siguiente: Respecto a las pruebas *Confesionales números 5 y 6 de su escrito de pruebas, la primera a cargo del C. [1.ELIMINADO], Director Jurídico y la segunda a cargo del C. [1.ELIMINADO], Subdirector Jurídico, ambos del Ayuntamiento demandado,* se evalúan de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, mismas que en nada le favorecen a la parte actora, en virtud de que ninguna de las posiciones que se les formularon a los absolventes en cita, tiene relación con el despido que alega la accionante; respecto a la Confesional, a cargo del C. [1.ELIMINADO], Subdirector Jurídico del Ayuntamiento demandado, tampoco le acarrea beneficio, al haberse desistido de su desahogo con fecha diecisiete de Octubre del 2012 dos mil doce, como consta a foja 133 vuelta de autos.-----

En cuanto a las pruebas Documentales Públicas números 1 y 2, se analizan en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales se considera que no aportan beneficio a su Oferente, por resultar insuficientes para probar el despido del que se duele la ahora actora, ya que del primer documento se aprecia que la Entidad demandada en vía de notificación hace del conocimiento de la hoy actora que la relación de trabajo existente con el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, concluyó el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, de acuerdo al nombramiento de supernumerario que le fue otorgado por tiempo determinado, por lo que, dicho documento lejos de beneficiar, perjudica a su oferente; en cuanto a la segunda probanza, se estima que tampoco le beneficia a la parte actora al no acreditar con ella el despido que alega.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Finalmente, por lo que ve a la prueba de *Inspección Ocular número 4*, misma que al verificarse su desahogo se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora (folios 95 y 96 de autos), ante la omisión de la demandada de exhibir los documentos requeridos (control de asistencias); por lo que al examinar la citada probanza de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solo merecen valor indiciario, no siendo suficiente para tener por demostrado el despido del que se duele al ahora actora, ya que la Entidad demandada probó de manera fehaciente que la relación laboral existente entre las partes llegó a su fin el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, como se pactó. - - - - -

VII.- En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la Entidad demandada, a quien se le fincó el debito probatorio, debiendo así, probar el hecho de que a la demandante se le otorgó un contrato por tiempo determinado en el cargo de Coordinador "A" y que la conclusión de su vigencia era el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve; este Tribunal estima que la demandada acreditó fehacientemente su carga probatoria, ello específicamente con la Documental 8, consistente precisamente en el último nombramiento suscrito por la actora, con el cual acredita que se le otorgó a la hoy accionante un nombramiento por tiempo determinado con vigencia del 07 siete de Julio al 31 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, en el cargo de Jefe Coordinador "A", con el cual se determinaron las nuevas condiciones de trabajo que regirían entre las partes. - - - - -

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 2, 3 y 16° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

"Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; II.- De confianza; III.- Supernumerario, y IV.- Becario.-

*Artículo 16.- Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. **Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación**; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. “-----*

De los anteriores preceptos legales se pone de manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que el último puesto desempeñado por la demandante era el de **Coordinador “A”**, el cual desempeñó bajo el último nombramiento con vigencia del 07 siete de Julio al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que dicho nombramiento es el que rigió la relación laboral, documento en el que sobresale como se señaló, que **fue otorgado a la trabajadora actora con la estipulación en él de una vigencia, con fecha cierta de terminación**, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo, sino **por tiempo determinado, como así expresamente dice, mismo que es de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la ley Burocrática Estatal**. En merito de lo anterior deviene improcedente condenar a la Institución Pública demandada en los términos solicitados por la parte actora, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 2, 3 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros por tiempo determinado. En relatadas condiciones, es de concluirse que el último contrato es el que rige la relación laboral; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, bajo el rubro: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.-----

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento de la servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, como lo pretende hacer valer al afirmar haber laborado el día 5 cinco de Enero del 2010 dos mil diez, fecha en que fija su despido, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aun y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1°.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:- - - - -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

En ese contexto, tenemos que al haber quedado demostrada la causa de la terminación de la relación laboral que invocara en su defensa la Patronal, trae como consecuencia que tenga por acreditada la inexistencia del despido alegado por la parte actora; por tanto, no queda más que absolver y se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de REINSTALAR** a la actora [**1.ELIMINADO**], en el cargo de Coordinador "A", así como de pagarle los salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que reclama de la fecha del supuesto despido acontecido el 5 cinco de Enero del 2010 dos mil diez, al cumplimiento del laudo; lo anterior por tratarse de prestaciones que son accesorias de la principal y por ello siguen su misma suerte.- - - - -

VIII.- La parte actora reclama también el pago de Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional, correspondiente al año 2009; ante tal reclamo la demandada manifestó que ya le fueron concedidas y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pagadas en su oportunidad; así mismo hizo valer en su beneficio la Excepción de Prescripción, prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual resulta procedente como se mencionó en el Considerando IV que antecede; en consecuencia de lo anterior, se analizan las prestaciones aludidas, por el año 2009 dos mil nueve; bajo ese contexto, se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones como lo asevero en su contestación a la demanda, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, al analizar en términos del artículo 136 de la ley de la Materia, el caudal probatorio que allegó a juicio la demandada, se tiene que de la CONFESIONAL a cargo de la trabajadora actora, desahogada el 08 ocho de Agosto del 2012 dos mil doce, misma que le aporta beneficio a la parte demandada para acreditar que si se le cubrió el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve, circunstancia que se corrobora específicamente con las respuestas dadas a las posiciones marcadas con los números 22, 27, 32, 33, a las que la demandante contestó afirmativamente, posiciones que a la letra dicen: - - - - -

“A LA VIGESIMA SEGUNDA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago del **aguinaldo** correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año 2009, el cual asciende a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] ”.- A lo que la actora contestó: **“Es cierto”**.-

“A LA VIGESIMA SEPTIMA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, le concedió y cubrió el pago de **vacaciones** correspondientes por el periodo **Primavera-Verano 2009**, el cual comprendió del 13 al 17 de Abril del año 2009”.- A lo que la actora contestó: **“Es cierto”**.-

“A LA TRIGESIMA SEGUNDA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de **prima vacacional** correspondiente al periodo **“Primavera-Verano 2009”**, por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] A lo que la actora contestó: **“Es cierto”**.-

“A LA TRIGESIMA TERCERA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de **prima vacacional** correspondiente al periodo **“Otoño-Invierno 2009”**, por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] A lo que la actora contestó: **“Es cierto”**.-

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

El reconocimiento anterior, se robustece con las Documentales números 2, 3, 4, 5 y 7, aportadas por el Ayuntamiento, de las cuales se desprende que el 17 diecisiete de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se le pago a la operaria la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de aguinaldo; que en el año 2009 dos mil nueve, disfruto de sus dos periodos vacacionales; que el 31 treinta y uno de Marzo del 2009 dos mil nueve, a la actora se le pago la cantidad de \$[2.ELIMINADO] y el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, el importe de \$[2.ELIMINADO] ambos montos por concepto de prima vacacional; concatenadas las anteriores probanzas, se evidencia claramente el reconocimiento de pago por parte de la accionante, de ahí que la parte demandada logre cumplir con la carga probatoria que le fue impuesta, acreditando que oportunamente le cubrió a la parte actora el pago de las prestaciones en estudio, motivo por el cual se **ABSUELVE** a la Entidad demandada de cubrir a la actora [1.ELIMINADO], cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por la anualidad 2009 dos mil nueve.

IX.- En el inciso e) del escrito de ampliación de demanda, la parte actora reclama el pago del Bono del Servidor Público correspondiente al año 2009 dos mil nueve y los que se sigan generando por todo el tiempo que persista el juicio.- Al respecto, el Ayuntamiento demandado señaló: *"carece de acción para reclamarlo, en razón de que los mismos le fueron debidamente pagados en el tiempo que efectivamente laboro, no pudiendo pretender su pago una vez que concluyó la vigencia de su nombramiento"*; Planteado así el punto, éste Tribunal considera dicha prestación como extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba, a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, no existe ninguna con la cual acredite la existencia y el derecho al pago de este concepto, sin embargo atendiendo al Principio de Adquisición Procesal se valoran los elementos de convicción allegados a este juicio por la patronal relacionados con la prestación en estudio, destacando por su importancia la *Documental número 6*, consistente en el original del recibo de nómina número 202237, del que se desprende que el 28 veintiocho de Octubre del 2009 dos mil nueve, se le pago a la operaria la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de aguinaldo, mismo que si bien no reconoció la actora en la Confesional a su cargo, también es verdad que no demostró sus objeciones; y al no existir mas probanzas que examinar, se concluye que la parte actora no logra demostrar su dicho, siendo procedente **ABSOLVER** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a pagar a la actora cantidad alguna por concepto de Bono del Servidor Público que reclama en este punto.--

X.- Finalmente, la parte actora demanda bajo el inciso f) de la ampliación, el pago de \$[2.ELIMINADO] derivado dice, de laborar cuatro horas extras diarias, del 5 de enero de 2009 al 04 de enero de 2010, resultando 944 horas extras laboradas que dice deben de ser pagadas con un cien por ciento más del sueldo asignado a las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

horas de jornada ordinaria, las cuales describe en las tablas visibles en autos a fojas de la 54 a la 62.- Respecto a esta prestación la parte demandada manifestó “carece de acción y derecho a reclamar esta prestación, ya que la ahora actora jamás laboró horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana”.- De acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal estima que la carga procesal le compete a la *PARTE DEMANDADA*, quien deberá demostrar que la operaria solo desempeñó sus labores dentro de su jornada ordinaria de cuarenta horas semanales y que refiere era de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, lo anterior en base a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio Jurisprudencial que a la letra señala: - - - - -

No. Registro: 179.020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Precisado lo anterior, se procede al estudio del material probatorio aportado en este juicio por la patronal equiparada, contando únicamente con la Documental número 8, consistente en el nombramiento por tiempo determinado que se expidió a favor de la accionante, como Coordinador "A", con carácter de Supernumerario, en el que se establece una jornada laboral de cuarenta horas, sin embargo la misma resulta ser insuficiente para tener por demostrado que durante la vigencia de la relación laboral la actora de este juicio siempre se desempeñó dentro del horario comprendido de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, como lo afirmó la Entidad demandada al dar contestación a la demanda y su ampliación; ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se procede a examinar las probanzas ofertadas por la parte actora relacionadas con este reclamo en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las que sobresalen la prueba de Inspección Judicial, número 4, respecto al Control de Asistencias referentes a la demandante, del periodo del 5 cinco de Enero del 2009 dos mil nueve al 05 cinco de Enero del 2010 dos mil diez, la cual si le aporta beneficio a su oferente, ya que al verificarse su desahogo se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora (folios del 95 y 96 de autos), ante la omisión de la demandada de exhibir los documentos requeridos (controles de asistencia); la Confesional número 5, a cargo del C. [1.ELIMINADO], Director Jurídico de la demandada, desahogada el 17 diecisiete de Octubre del 2012 dos mil doce, visible a fojas 130 y 131 de autos, se estima le beneficia a la parte actora, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder la posición número 9 del pliego exhibido, señaló que, *"es cierto que la licenciada Romero cubría un horario de las ocho a las dieciséis horas, pero que debido a que el área contencioso administrativa tenía una carga importante de trabajo y por tanto era necesario que tuviera que cubrir horario extraordinario para poder desahogar y coordinar los distintos procedimientos que surgían de las referidas quejas, asimismo en su labor de coordinadora había dos abogados en el turno vespertino que la apoyaban el área contencioso administrativa seguido por lo cual era necesario que la licenciada romero asignara al personal del turno vespertino las actividades que tendrían que realizar..."*; en cuanto a la Confesional a cargo del C. [1.ELIMINADO], en su calidad de Subdirector Jurídico de la demandada, desahogada el 17 diecisiete de Octubre del 2012 dos mil doce, visible a fojas 130 y 131 de autos, se considera le beneficia a la parte actora, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder la posición número 9 del pliego exhibido, respondió, *"si es cierto, lo que pasa es que ella tenía un horario de ocho a dieciséis horas sin embargo en las mañanas se venía al*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

tribunal administrativo y ya por las tardes hacían todas las promociones todo lo referente al seguimiento de los procesos”; al concatenar entre sí las probanzas antes descritas, este Tribunal laborar concluye que si se demuestra que la parte actora haya laborado el horario extraordinario que refiere en este punto; en esas circunstancias, este Órgano Jurisdiccional estima procedente **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a pagar a la actora [1.ELIMINADO], la cantidad que corresponda a 4 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 5 cinco de Enero al 07 siete de Junio del 2009 dos mil nueve y del 08 ocho de Julio del 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, siendo éste un día antes de la fecha en la cual se dijo despedida la actora, ello al no haberlo laborado, lo anterior tiene su sustento legal en la Tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 204.995
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Junio de 1995
Tesis: XX.7 L
Página: 457

HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACION. Para que proceda la condena en contra del patrón acerca del trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente el número de horas que se dicen laboradas, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que se prestó el trabajo extraordinario y la cantidad de horas que el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 977/94. Pedro Toledo Olivo. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

XI.- Así las cosas, y en cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de Enero del 2015 dos mil quince, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 839/2014 y adhesivo, relacionado con el diverso 893/2014, se procede a cuantificar lo que corresponde a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

las horas extras de la servidor público, contando con horario de labores de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, iniciando su jornada extraordinaria de las 16:00 a las 20:00 horas, esto es, 4 cuatro horas extras, por el periodo del 5 cinco de Enero del 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, las que a la semana resultan 20 veinte horas extras, lo que equivale a 80 ochenta horas mensuales; **estableciéndose que el salario base que servirá para cuantificar esta prestación por el periodo del 05 cinco de Enero al 07 siete de Junio del 2009 dos mil nueve, será de \$[2.ELIMINADO] mensuales.**- Y por lo que se refiere al lapso del 08 ocho de Julio del 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, corresponde el salario mensual por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] - - - - -

De acuerdo a lo anterior, se precisa que del periodo del **05 cinco de Enero al 07 siete de Junio del 2009 dos mil nueve**, son 110 ciento diez días, por 4 cuatro horas extras diarias, da un monto de **440 cuatrocientas cuarenta horas extras**; y del **08 ocho de Julio del 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez**, son 129 ciento veintinueve días, por cuatro horas extras diarias, da la cantidad de **516 quinientas dieciséis horas extras**; al sumar las horas extras de los periodos antes descritos, **da un TOTAL DE 956 NOVECIENTAS CINCUENTA Y SEIS HORAS EXTRAS**, por los periodos antes señalados, las cuales deberán de pagarse a la trabajadora actora conforme a la condena, periodo y cantidades establecidas en líneas precedentes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones, y la Entidad Pública demandada, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora **[1.ELIMINADO]**, en el cargo de Coordinador "A", de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pagarle los salarios vencidos, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, que reclama a partir del 01 uno de Enero del 2009 dos mil nueve, del pago del bono del servidor público, por el año 2009 dos mil nueve, por los razonamientos expuestos en los Considerandos VII, VIII y IX, de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la PARTE DEMANDADA, a pagar a la actora de este juicio, **956 novecientas cincuenta y seis horas extras**, de acuerdo a lo establecido en los Considerandos X y XI de este resolutivo.- - - - -

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia certificada del presente laudo en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 839/2014, relacionado con el diverso 893/2014.**- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 239/2010-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *